

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-036243

Lima, 5 de enero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1217-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMICA REQUENA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE REQUENA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0005-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de enero de 2024; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 02 de setiembre de 2022, la Coordinación de Supervisión Ambiental en Electricidad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2022) a la unidad fiscalizable Central Térmica Requena de titularidad de **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRO ORIENTE S.A.** (en adelante, el administrado).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0203-2022-OEFA/DSEM-CELE de fecha 30 de setiembre de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión), la Coordinación de Supervisión Ambiental en Electricidad analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción.
3. El 25 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en adelante, SFEM) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado mediante la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 0622-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada por casilla electrónica al administrado el 25 de abril de 2023 (en adelante, Resolución Subdirectoral).
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a. lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM³ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁴.

4. El 26 de mayo de 2023 el administrado presentó descargos a la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral⁵.
5. El 5 de enero de 2024, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0005-2024-OEFA/DFAI-SFEM, a través del cual recomendó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 El administrado no cumplió con realizar el monitoreo respecto a uno de los parámetros establecidos en su PAMA, según el siguiente detalle:

- **Con relación al periodo correspondiente al primer trimestre del 2022, el administrado no monitoreó el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).**
6. De conformidad con el PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM-DGE, de fecha 09 de diciembre de 1996, se observa que, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas, según el siguiente detalle:
 - **Frecuencia:** Trimestral (Voluntario).
 - **Ubicación de acuerdo al IMA:** CUMMINS (9441319N – 627884E), CAT-06 9441324N – 627872E), CAT-01 (9441319N – 627900N), CAT-03 (9441317N – 627896E), MTU-1 (9441316N – 627890E), MTU-2 (9441316-627892E), G-1 (9441311N – 627881E) y G-2 (9441312N – 627874E)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

³ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligtoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁵ Registro de trámite documentario 2023-E01-470893.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Parámetros:** Material Particulado (Pm), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
7. Ahora bien, de la revisión del monitoreo ambiental presentado para el periodo correspondiente al primer trimestre del año 2022, se pudo advertir que, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂)
 8. En virtud de este análisis, la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado.
 9. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que los monitoreos ambientales para el periodo trimestral 2022-I, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, para lo cual, adjunta los resultados obtenidos para dicho periodo.
 10. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2022, **se puede apreciar que, en efecto, éste muestra los resultados de los monitoreos realizados para dicho periodo, entre los cuales se encuentra el parámetro Dióxido de Azufre.**
 11. En ese sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁶.
 12. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
 13. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG⁷, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

14. Conforme a lo expuesto, se ha presentado evidencia que demuestra que el monitoreo materia de análisis fue realizado conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

15. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
16. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no cumplió con realizar el monitoreo respecto a uno de los parámetros establecidos en su PAMA, según el siguiente detalle: Con relación al periodo correspondiente al primer trimestre del 2022, el administrado no monitoreó el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).	SI	-	-	-	-	-

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)”

⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

17. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRO ORIENTE S.A.**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRO ORIENTE S.A.**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04262551"



04262551